



Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2017 00360 00
Demandante: PRIMITIVO RINCÓN UMAÑA
Demandados: SEGURIDAD GOLAT LTDA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del incidente de nulidad promovido por la parte pasiva.

ANTECEDENTES

PRIMITIVO RINCÓN UMAÑA presentó demanda ordinaria laboral contra SEGURIDAD GOLAT LTDA, la cual le correspondió a este estrado judicial bajo el radicado 2017 00360, advirtiéndose que, mediante proveído de 15 de agosto de 2017 se admitió la acción.

Trabada la litis, en auto proferido el 8 de marzo de 2019 se dispuso fijar el día 14 de mayo de 2019 a la 1:45 p.m. para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 72 del C.P.T y S.S., sin embargo, atendiendo lo solicitado por la parte demandada, mediante auto de 14 de mayo de 2019, se dispuso aplazar la diligencia y fijar el día 3 de julio de 2019 a la hora de las 8:00 de la mañana para su celebración.

Llegado el día y la hora enunciada, el despacho dio inicio a la diligencia programada con la participación del demandante y su apoderado, así mismo, se dejó constancia que el representante legal de la demandada no hizo presencia, pese a estar debidamente citado y notificado de la celebración de la mencionada diligencia, razón por la cual se tuvo como no contestada la demanda, en consecuencia, un indicio grave en su contra, igualmente, se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y la correspondiente sentencia, la cual quedó ejecutoriada.

El 29 de julio de 2019, el citador del juzgado dejó constancia que por error involuntario no se percató de una petición de aplazamiento de la diligencia de la parte demandada, enviada a través de correo electrónico, por ende, solo hasta esa fecha fue anexada al expediente, donde se solicitaba la reprogramación de la audiencia debido, al cierre total de la vía Bogotá-



Villavicencio por los derrumbes presentados y por los cierres programados en la vía alterna, ya que también existían derrumbes en el departamento de Boyacá, lo cual atentaba contra la integridad del personal que iba asistir a la audiencia programada, igualmente, la empresa no podía costear los tiquetes aéreos por su elevado precio.

El 26 de julio de 2019, la pasiva presentó acción de tutela contra este estrado judicial, solicitando al juez constitucional que ordenara retrotraer todo lo actuado en el proceso ordinario laboral hasta el auto que admitió la demanda y se prosiguiera con el proceso respetando los derechos de la demandada; acción constitucional que le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad que, mediante fallo de tutela de 5 de agosto de 2019 negó el amparo constitucional solicitado por la sociedad SEGURIDAD GOLAT LTDA, debido a que no cumplía con el requisito de subsidiariedad.

El 9 de agosto de 2019, la parte demandada solicitó que se declarara la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, dejando sin efecto la audiencia realizada el 3 de julio de 2019.

Para sustentar su petición de nulidad, arguyó que, pese a la existencia del memorial que contenía la solicitud de reprogramación de la audiencia, el despacho no realizó pronunciamiento alguno, sino que por el contrario procedió a realizar la diligencia programada hasta la sentencia, la cual quedó ejecutoriada.

En auto de 24 de septiembre de 2019, se corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien se opuso a la misma, tras considerar que carece de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que la demandada incurrió en negligencia, pues la fecha de la audiencia fue informada desde el 14 de mayo de 2019, por lo que no puede manifestar que es un hecho de fuerza mayor o caso fortuito el cierre de la vía, cuando es una situación de conocimiento público desde hace varios meses, situación que se agravó definitivamente desde el mes de mayo.

De igual forma, dijo que existe una vía alterna que es utilizada por las personas que requieren desplazarse de Bogotá a Villavicencio y/o viceversa, sin que pueda utilizarse como excusa el tiempo que se pueda incurrir en el desplazamiento, que sin perjuicio de lo anterior, el apoderado podía sustituir poder a un profesional del derecho de la ciudad de Villavicencio, tal como ocurrió para presentar el escrito de nulidad.



CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así que se establecieron de forma taxativa las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las expresamente contempladas en la citada disposición, aplicable en materia laboral por analogía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. El citado artículo 133 dispone lo siguiente:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.



7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En este caso, sin alegar causal alguna, la parte demandada pide se declare la nulidad de la audiencia celebrada el 3 de julio de 2019, a la que dice no le fue posible asistir debido al cierre definitivo de la vía principal que de Bogotá conduce a Villavicencio, por la que, debía transitar el representante legal junto a su apoderado, máxime, cuando presentaron la solicitud de la reprogramación de audiencia antes de la hora señalada, aduciendo que el cierre de la vía es un hecho de conocimiento público, que el desplazamiento por la vía alterna es imposible y que la empresa no puede asumir los tiquetes aéreos por falta de liquides. Aunque, se itera, el promotor de la nulidad no invoca causal alguna, procede el Despacho a estudiar si la situación expuesta configura alguna causal de nulidad.

Sostiene el promotor de la nulidad que el Despacho no podía realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S, programada para el día 3 de julio de 2019, sin haber resuelto la solicitud de reprogramación de audiencia por cierre de la vía Bogotá a Villavicencio presentada por la pasiva un día anterior a la mencionada diligencia.

Sobre el tema, viene oportuno recordar lo previsto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social:

"En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando



su decisión, contra la cual no procede recurso alguno (...)" (Negritas y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo consagrado en la citada norma y el caso que nos ocupa, es necesario remitirnos al inciso 5 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que, señala:

*"Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, **sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento**"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el caso concreto, la demanda fue admitida el 15 de agosto de 2017 y notificada personalmente a la demandada SEGURIDAD GOLAT LTDA el 17 de enero de 2018, en consecuencia, se procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a la hora de la 1:45 de la tarde de 15 de mayo de 2019.

El día anterior a la diligencia, tanto el representante legal y apoderado judicial de la sociedad demandada solicitaron el aplazamiento de la citada diligencia, en razón a que, el profesional del derecho estaba citado a una audiencia en el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, el Despacho mediante auto de 14 de mayo de 2019 aceptó la solicitud de aplazamiento de la audiencia, reprogramándola para las 8 de la mañana del 3 de julio de 2019.

En la fecha indicada, se llevó acabo la deprecada diligencia, la cual tuvo como resultado sentencia condenatoria, no obstante, el 2 de julio de 2019 a la hora de las 12:25 de la tarde, la parte demandada había remitido, a través de correo electrónico, nueva solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 3 de julio de 2019, sin embargo, el despacho no pudo resolver la citada solicitud al no haberse incorporado al expediente dicho memorial, porque sólo hasta el 29 de julio de 2019 fue anexado a la actuación. Lo anterior, llevo a que la sociedad demandada presentara la deprecada nulidad.

Es de advertir que, la simple presentación de solicitud de aplazamiento de audiencia no significa su aceptación, ya que en todo caso debe estudiarse por parte del juez, si las circunstancias informadas por el solicitante constituyen prueba sumaria de una justa causa para su no comparecencia.

Lo anterior quiere decir que, si bien el representante legal de SEGURIDAD GOLAT LTDA, un día previo a la realización de la audiencia, presentó a través del correo electrónico del juzgado una solicitud de aplazamiento; ello no significa que, la misma tuviese que ser aceptada por parte de la suscrita, máxime, cuando no



era procedente aplazar por segunda vez la audiencia, de conformidad con la normativa citada, más exactamente el inciso 5 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que había sido aplazada en oportunidad anterior, precisamente, por solicitud de SEGURIDAD GOLAT LTDA.

Aunado a lo anterior, mal podía el representante legal de la pasiva tener por cierto que, el cierre de la llamada vía al Llano (Bogotá D.C. - Villavicencio), constituyera una causal de justificación para su inasistencia a la audiencia, puesto que la misma había sido programada con más de cuarenta (40) días de antelación, esto es, a través de auto calendado el 14 de mayo de 2019 y el Gobierno Nacional desde el 5 de junio de 2019, fecha en la que fue cerrada totalmente la vía al Llano, habilitó 2 vías alternas que le permitían el acceso al municipio de Villavicencio, así mismo, existía transporte aéreo que cubrían varias aerolíneas con distintos precios de boleto de pasaje, lo que significa, que no se trataba de una situación imprevisible o irresistible, pues contó con suficiente tiempo para garantizar su asistencia a la diligencia.

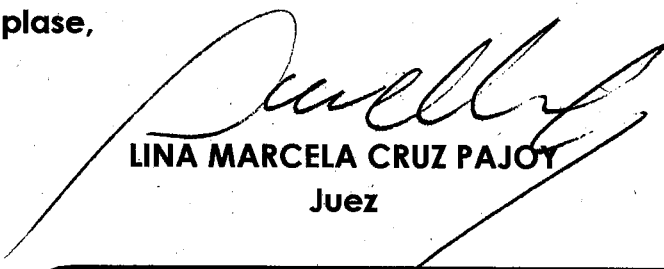
Así las cosas, concluye el Despacho que, si bien no se resolvió la solicitud de aplazamiento de la diligencia presentada por la parte demandada, previo a la celebración de la audiencia, dicha circunstancia no configura causal de nulidad alguna, pues lo cierto es que, no era procedente aplazar por segunda vez la audiencia por petición de la misma parte demandada, máxime cuando las circunstancias informadas por el solicitante no constituyen prueba sumaria de una justa causa para su no comparecencia, conforme se explicó en párrafos precedentes.

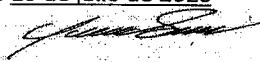
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,

RESUELVE:

DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de nulidad propuesto por la demandada SEGURIDAD GOLAT LTDA, conforme las razones expuestas en esta providencia:

Notifíquese y cúmplase,


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Juez

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Villavicencio, Meta
La anterior providencia quedó notificada por anotación en
estado No. 029 de 13 de julio de 2020

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario